



## INFORME DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### N-05016 ENDESA RED / ELÉCTRICA DEL LLÉMANA

Con fecha 21 de febrero de 2005 ha tenido entrada en este Servicio de Defensa de la Competencia notificación relativa a la adquisición por parte de la empresa DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL BAGES, S.A. (en adelante DEEBSA), sociedad propiedad de ENDESA RED, S.A. UNIPERSONAL (en adelante ENDESA RED) de la sociedad ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, S.L. (en adelante ELÉCTRICA DEL LLÉMANA).

Dicha notificación ha sido realizada por ENDESA RED según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 14.1 a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que: "El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto".

Asimismo, se añade: "Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal".

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1443/2001, el Servicio de Defensa de la Competencia requirió del notificante con fechas 17 y 30 de marzo de 2005 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fechas 30 de marzo y 11 de abril de 2005.

Asimismo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, este Servicio solicitó con fecha 30 de marzo de 2005 a la Comisión Nacional de Energía que emitiera informe sobre el particular en el plazo de 10 días hábiles. El informe de la CNE tuvo entrada en el Servicio el 7 de abril de 2005.

Según lo anterior, la fecha límite para remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia es el **15 de abril de 2005**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de ENDESA RED, a través de DEEBSA, del control exclusivo sobre la sociedad ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, mediante la transmisión de la titularidad de las instalaciones y de los contratos de suministro vigentes de esta última.



La transmisión de los activos<sup>1</sup>, recogida en el Acuerdo de Compraventa suscrito por las partes el 30 de diciembre de 2004, se realiza en pago de la deuda por consumo eléctrico que ELÉCTRICA DEL LLÉMANA tiene con la distribuidora del Grupo ENDESA. Las partes acuerdan que, en pago de la misma, se transfiera a la adquirente la propiedad de todos los activos de distribución de los que es propietaria ELÉCTRICA DEL LLÉMANA. La deuda asciende a 2.228.384 euros y deriva de suministros impagados entre 1996 y 2003.

En particular, la operación se acoge a la resolución de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial de la Generalitat de Catalunya de 13 de octubre de 2004, en virtud de la que se autoriza la transmisión de dichas instalaciones a los efectos de lo previsto en los artículos 133 y 134 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica<sup>2</sup>. La solicitante de dicha autorización administrativa es la empresa adquirente, DEEBSA, que dispone de un plazo de seis meses para efectuar la transmisión autorizada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del citado Real Decreto.

Al producirse la transmisión de todos los activos de distribución de los que es propietaria, ELÉCTRICA DEL LLÉMANA cesará en su actividad como distribuidora de energía eléctrica.

ELÉCTRICA DEL LLÉMANA compra toda la energía que distribuye a ENDESA RED a tarifas de revendedor D.1 utilizando su propia red de distribución para acceder al mercado eminentemente residencial de 569 clientes.

La operación se produce en el contexto de la prevista desaparición en 2007 del régimen retributivo que establece la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico a la que se acoge ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, a lo que se suma la precaria situación financiera de la adquirida<sup>3</sup>.

ENDESA RED señala que, en caso de que la adquirida se viera abocada a la desaparición, de acuerdo con el carácter de servicio universal del suministro eléctrico y lo establecido en el artículo 41.1.i del Real Decreto 1995/2000, previsiblemente le correspondería hacerse cargo del servicio a los clientes de la adquirida, dando así continuidad a los suministros eléctricos de la misma.

De acuerdo con la notificante, la operación contribuirá a la adecuación de las infraestructuras existentes con inversiones que la actual empresa propietaria considera de difícil recuperación. Asimismo, la notificante señala que la operación permitirá incurrir en menos costes de operación, mantenimiento y aprovisionamiento.

A este respecto, cabe señalar que tanto los ayuntamientos de los municipios suministrados por ELÉCTRICA DEL LLÉMANA como la Dirección General de Energía de la Generalitat de

---

<sup>1</sup> Los activos adquiridos son las infraestructuras de distribución eléctrica que emplea ELÉCTRICA DEL LLÉMANA para dar servicio a 569 clientes en diversos núcleos de la provincia de Gerona.

<sup>2</sup> En particular, se establece que *“la transmisión de la titularidad de una instalación de producción, transporte o distribución de energía eléctrica requiere autorización administrativa”*. Asimismo, señala que *“la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, sobre la solicitud, en el plazo de tres meses”*.

<sup>3</sup> En los tres últimos ejercicios económicos, ELÉCTRICA DEL LLÉMANA ha incurrido en pérdidas que ascendieron, concretamente en 2003, a 25.906,46 euros.



Catalunya, han manifestado reiteradamente la necesidad de mejorar de una forma sustancial la calidad del suministro eléctrico de la zona en cuestión.

Por último, cabe señalar que la ejecución del Acuerdo de Compraventa queda sujeta a la condición suspensiva consistente en la autorización de la operación proyectada por parte de las autoridades españolas de defensa de la competencia.

## II. APLICABILIDAD DE LA LEY 16/1989 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 16/1989 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 14.1 a) de la misma.

## III. EMPRESAS PARTICIPES

### III.1. **Adquirente: ENDESA RED, S.A. UNIPERSONAL (ENDESA RED)**

ENDESA RED fue creada en 2002 como culminación del proceso de integración de las compañías de distribución de energía eléctrica de ámbito territorial de ENDESA.

En particular, ENDESA RED es única propietaria de DEEBSA (55% directamente y 45% a través de Hidroeléctrica de Cataluña, S.L., a su vez controlada al 100% por ENDESA RED). DEEBSA fue constituida en 1987, con la denominación de ELÉCTRICA SELGA, S.A., adoptando en enero de 2004 su denominación por la actual. ENDESA RED también posee el 100% del capital de Endesa Distribución Eléctrica, S.L. Unipersonal<sup>4</sup>.

A su vez, ENDESA RED es propiedad al 100% de ENDESA, la principal empresa del sistema eléctrico español, que no está controlada por ninguna persona física ni jurídica y cotiza en las cuatro Bolsas españolas y en el Mercado Continuo.

La facturación de ENDESA en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

Volumen de ventas ENDESA (Millones de euros)			
	2001	2002	2003
Mundial	15.576	16.739	16.239
Unión Europea	10.338	12.889	12.694
España	10.338	11.145	10.721

Fuente: Notificación.

<sup>4</sup> El 5 de abril de 2002 Endesa Distribución Eléctrica absorbió todo el patrimonio relativo a la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica y venta a tarifa que las distribuidoras regionales del grupo desempeñaban en sus respectivos mercados.



### III.2 Adquirida: ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, S.L. (ELÉCTRICA DEL LLÉMANA)

ELÉCTRICA DEL LLÉMANA se constituyó en 1993 para dar servicio de distribución eléctrica a diversos núcleos de población en Gerona. En la actualidad distribuye energía eléctrica a tarifa y puede cobrar tarifas de peaje a las comercializadoras deseen operar en la zona. En particular, ELÉCTRICA DEL LLÉMANA opera en los municipios de Sant Aniol de Finestres, Llorá, Sant Martí de Llémene, San Gregori, Granollers de Rocacorba, Les Serres y Sant Esteve de Llémene, abasteciendo a un total de 569 clientes.

ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, con un capital social de 306.510 euros, formado por 5100 participaciones, está controlada por diversos accionistas (personas físicas), siendo el porcentaje de participación de los administradores en el capital social del 15%.

La facturación de ELÉCTRICA DEL LLÉMANA en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

Volumen de ventas ELÉCTRICA DE LLÉMANA (euros)			
	2001	2002	2003
Mundial	474.947	524.310	615.978
Unión Europea	474.947	524.310	615.978
España	474.947	524.310	615.978

Fuente: Notificación.

### IV. MERCADOS RELEVANTES

La operación objeto del presente análisis afecta con carácter general al sector eléctrico y, en particular, al mercado de distribución eléctrica, en el que operan tanto la adquirente como la adquirida.

El Grupo ENDESA está integrado verticalmente y opera en los mercados de generación, distribución y comercialización. ENDESA también actúa como operador verticalmente integrado en el sector del gas.

En particular, la adquirente, ENDESA RED, agrupa el conjunto de distribuidoras regionales del Grupo ENDESA, entre las que se incluye la sociedad DEEBSA, a través de la cual se produce la operación de concentración analizada.

Por su parte, la adquirida, ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, concentra sus actividades en la distribución de energía eléctrica, adquirida a tarifa D para su venta a clientes finales en determinados municipios de Gerona. Si bien puede cobrar tarifas de peaje a las empresas comercializadoras que operen en la zona, ELÉCTRICA DEL LLÉMANA no realiza actividades de comercialización de energía eléctrica.

#### IV.1. Mercado de producto

Dentro del sector eléctrico<sup>5</sup>, la regulación sectorial distingue cuatro actividades básicas: generación, transporte, distribución y comercialización. Son estas dos últimas las que aseguran el suministro al consumidor final y cabe, por tanto, considerar si se trata de un mercado minorista único a los efectos del análisis de esta operación de concentración.

La Comisión Europea, en sus decisiones relativas al mercado de la electricidad, diferencia cuatro mercados: (i) generación (producción de electricidad); (ii) transporte (encauzamiento de electricidad a través de cables de alta tensión); (iii) distribución (encauzamiento de electricidad a través de cables de baja tensión) y (iv) suministro a consumidores finales<sup>6</sup>.

La Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 9.g) define, entre los sujetos que desarrollan actividades destinadas al suministro eléctrico, a los **distribuidores** como “aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a aquellos consumidores finales que adquieran la energía eléctrica a tarifa o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa”. En consecuencia, la figura del distribuidor tal y como recoge nuestra regulación opera en los mercados de distribución y suministro a consumidores finales tal y como los define la Comisión.

La notificante considera que el único mercado de producto relevante para el análisis de la presente operación es el mercado de distribución de energía eléctrica. Concretamente, señala que la operación propuesta se circunscribe al ámbito de la actividad regulada de distribución eléctrica y venta de energía a tarifa, por ser ELÉCTRICA DEL LLÉMANA una empresa distribuidora acogida al régimen retributivo previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico (distribuidoras a tarifa D).

La consideración o no del suministro a consumidores finales (a tarifa o no) como un único mercado se ha suscitado en operaciones similares a la que trata este informe. Tanto la CNE como el TDC consideran en informes recientes que la comercialización es en sí misma un mercado de producto al margen del suministro de electricidad a clientes a tarifa.

Así, la CNE ha venido considerando que los mercados de producto relevantes en operaciones similares de compra de una pequeña distribuidora de tarifa D por una alguna de las grandes eléctricas verticalmente integradas son “la actividad de distribución y la actividad de comercialización de energía eléctrica”<sup>7</sup> como mercados separados (analiza su ámbito geográfico de forma independiente) señalando que “la posesión de infraestructuras puede favorecer a su titular respecto a sus competidores en el desarrollo de las demás actividades liberalizadas, constituyendo para éstos una barrera de entrada o, en su caso, un factor de discriminación en

---

<sup>5</sup> La no sustituibilidad de gas y electricidad, a pesar de la indudable convergencia entre ambos, está suficientemente asentada en los siguientes precedentes: casos del TDC C-38/99 Endesa/ Gas Natural, C-54/00 Unión Fenosa / Hidrocarburos, C-60/00 Endesa/ Iberdrola, C77/02 Ibernova / Gamesa, C82/03 Iberdrola / Ayuntamiento de Villatoya; Expedientes del SDC N-271 Planta de Regasificación de Sagunto, N-03001 Gas Asturias / Gas Figueres, N-03033 Endesa / Cristian Lay / Dicogexsa, Decisiones de la Comisión Europea IV/M.493 Tractebel/Distrigaz II, IV/M.568 EDF / Edison-ISE, IV/M.598 EDF / Edison, IV/M.1190 Amoco / Repsol / Iberdrola / Ente Vasco de la Energía, entre otros.

<sup>6</sup> La Comisión europea plantea la posibilidad de dividir este mercado en suministro a grandes y a pequeños consumidores finales en casos como EDF/London Electricity, EDF/South Western Electricity y EDF/Louis Dreyfus.

<sup>7</sup> P.ej., informes CNE sobre operaciones Iberdrola-Distribuidora del Ayuntamiento de Villatoya y Endesa-Eléctrica Selga.



detrimento de la competencia efectiva”. Estas mismas circunstancias concurren en la adquisición analizada en el presente informe.

Por su parte, el TDC considera en su informe C-82/03 Iberdrola/Ayuntamiento de Villatoya que “la actividad de distribución de energía eléctrica como tal actividad regulada no puede valorarse desde la perspectiva del mercado. Ahora bien, como tal actividad regulada no debe aislarse de sus repercusiones sobre las otras actividades sí liberalizadas”, y añade que “con independencia de las implicaciones de esta actividad regulada sobre los mercados liberalizados, sí cabe juzgar dos mercados indirectamente afectados por la operación de concentración: el mercado de tendido de nuevas redes e instalaciones de distribución y el mercado de la comercialización”.

En particular, con relación a la consideración de un mercado separado para la distribución regulada, el TDC señala en el citado informe C82/03 que “en la práctica resultaría aún demasiado prematuro garantizar la plena sustituibilidad de ambas opciones (consumo a tarifa o fuera de ella) para un consumidor particular. Esto es debido a los costes de cambio producidos por motivos inerciales, donde la costumbre y la falta de información comportan obstáculos para cambiar la “mentalidad” del consumidor. Estas desventajas son mucho menores en grandes empresas [...]. Pero el grado de información de estos grandes consumidores y la previsible ganancia con el cambio no guarda correlación con la que obtendrían los pequeños consumidores particulares que son, además, el grueso del negocio de las empresas eléctricas [...]. Esta distinción tras el proceso de liberalización del suministro eléctrico acontecido en Gran Bretaña fue aseverada por la Comisión en los casos EDF/LONDON ELECTRICITY, EDF/SOUTH WESTERN ELECTRICITY y EDF/LOUIS DREYFUS donde pequeños, aquéllos con una demanda no superior a 100Kw, y grandes consumidores, aquéllos con una demanda superior a 100kw, conformarían dos mercados distintos para el suministro de electricidad a consumidores”.

De esta forma, cabe decir que la migración producida entre consumidores cualificados hacia la tarifa o hacia el mercado lo ha sido entre consumidores con un consumo relativamente grande en comparación con el de un consumidor doméstico por lo que es incierto que éste sea igual de sensible a las diferencias de precios entre la tarifa y el mercado por las razones apuntadas por el TDC.

Por su parte, la CNE<sup>8</sup> señala que al finalizar el año 2004, más de 2.649.000 suministros eran provisionados en los mercados liberalizados de electricidad y de gas natural. Esto supone que la tasa de acceso de puntos de suministro a los mercados liberalizados se sitúa en el 8,97% del total de los suministros, es decir que en términos aproximados, los titulares de 9 de cada 100 puntos de suministro de electricidad y de gas natural contratan su energía con empresas comercializadoras. Los suministros de electricidad en el mercado liberalizado, 1.349.000 (de carácter doméstico unos 1.214.000), en 2004 equivalen a 7 veces el valor correspondiente a Diciembre de 2003. Así, la tasa de suministros en el mercado liberalizado se situaba al acabar el año 2004 en el 5,73% del total de los suministros.

A la vista de estos antecedentes, este SDC estima que, sin perjuicio de que en el futuro se pueda definir un único mercado de suministro de energía eléctrica a consumidores finales, en la actualidad no puede considerarse distribución y comercialización como un mismo mercado desde el punto de vista de su sustituibilidad por el lado de la demanda. Así, a los efectos del análisis de

<sup>8</sup> Fuente: [www.cne.es](http://www.cne.es). Ver nota informativa sobre la evolución del acceso de los consumidores a los mercados liberalizados de electricidad y de gas natural (31 de diciembre de 2004).



la presente operación, se considerará distribución y comercialización como dos mercados de producto diferentes.

Dadas las características de la adquirida y el hecho de que no opera en el mercado de comercialización, la notificante considera que el único mercado de producto relevante es el mercado regulado de distribución de energía eléctrica.

Ahora bien, la presencia de la adquirente en el mercado conexo de comercialización y el reconocimiento tanto por parte de la CNE como del TDC de que las operaciones de concentración en el ámbito de la distribución, en la medida en que afectan a la titularidad de redes, afectan a la comercialización, obligan a considerar el mercado de comercialización en el análisis.

Así, el TDC en su informe C-66/01 afirma que "el mercado de comercialización de energía eléctrica también se ve afectado por la operación en un doble sentido: por un lado porque las empresas distribuidoras a tarifa D participan o pueden participar ya en el mercado liberalizado como demandantes de energía eléctrica para aquellas cantidades que superen el crecimiento vegetativo de su demanda. Estas cantidades pueden ser adquiridas por los distribuidores bien en el mercado mayorista, bien de otros comercializadores. Por otra parte, considerando un horizonte temporal más amplio, al convertirse todos los clientes a tarifa en clientes cualificados y por lo tanto tener todos la opción de elegir su comercializador en un mercado liberalizado en el año 2003 los mercados de consumidores finales a los que hoy distribuye energía también se verán afectados"

El TDC, en su informe C-76/02 añade a esos argumentos sobre los efectos indirectos de la distribución sobre la comercialización que "existe una gran propensión por parte de los consumidores a permanecer con su comercializador actual máxime si pertenece al mismo grupo de empresas que su distribuidor ya que considera que éste tendrá entonces un compromiso mayor de cara a la calidad y garantía del suministro" y que "el distribuidor de energía eléctrica podría cobrar tarifas de peaje a las posibles empresas comercializadoras que operasen en la zona". El informe concluye manteniendo que "de acuerdo con los precedentes recientes, los mercados de producto afectados son: la actividad de distribución en lo relativo a la extensión de nuevas redes e indirectamente el mercado de la comercialización", posición que mantiene, en cuanto a la comercialización, en el informe C-82/03.

En este contexto, es preciso plantearse la posible relevancia del mercado de comercialización a los efectos del análisis de la operación notificada en la medida en que está condicionada por la titularidad de las redes de distribución, a pesar de que la adquirida no lleve a cabo en la actualidad actividades de comercialización.

En suma, este SDC considera que el mercado de producto relevante a los efectos del análisis de esta operación es el mercado de distribución (o de suministro a tarifa) y el tendido de nuevas redes e instalaciones de distribución, si bien considerará como mercado relacionado el mercado de comercialización (o de suministro a clientes cualificados).

#### **IV. 2. Mercado geográfico**

El mercado geográfico de distribución y venta de electricidad a clientes a tarifa tiene dimensión esencialmente local. En efecto, en línea con los precedentes establecidos, cabe considerar que, dado un distribuidor que gestione un determinado tramo de red y dado el emplazamiento de la residencia o del centro empresarial del consumidor, la posibilidad de sustitución por otro distribuidor es nula. Por tanto, cabe entender que se trata de un mercado esencialmente local, cuya máxima dimensión geográfica será municipal o, como mucho, comarcal o provincial, pese a que la normativa tarifaria y de calidad del suministro sean homogéneas a nivel



nacional. En todo caso, las características de la presente operación y la importancia potencial del efecto red exigen considerar también un mercado geográfico más amplio, de ámbito provincial e incluso autonómico.

Por su parte, la CNE considera mercados de carácter nacional para las actividades de transporte y distribución, teniendo en cuenta la existencia de un precio fijado administrativamente con carácter único para todo el territorio nacional, para la retribución de dichas actividades. Adicionalmente, señala que el acceso de terceros a las redes de las empresas transportistas y distribuidoras es un acceso regulado, siendo la Administración la que fija las tarifas que deben pagar los sujetos los que demandan el acceso.

En cuanto a la comercialización, al igual que el TDC, la CNE considera que el mercado es de dimensión nacional, dado que los comercializadores pueden ofertar energía eléctrica a cualquier cliente cualificado, independientemente de su localización geográfica, tendiendo a homogeneizarse las condiciones de competencia en el conjunto nacional.

En efecto, el TDC ha venido considerando que, en puridad, el mercado de comercialización tiene dimensión nacional dado que los distribuidores, como consumidores cualificados, pueden adquirir energía eléctrica bien del mercado mayorista bien de los comercializadores.

El TDC, sin embargo, señala que las redes de distribución tienen un efecto indiscutible en la configuración del mercado de la comercialización al determinar la homogeneidad o heterogeneidad de las condiciones de oferta y demanda. El comercializador es oferente de electricidad a los consumidores finales pero demandante de acceso a las redes de distribución. La red de distribución en zona urbana tiene muchos más clientes finales conectados que la de zona rural y, por tanto, habrá más comercializadores interesados en suministrar electricidad. Además, la titularidad de la red de distribución urbana no pertenece a un único operador y, por tanto, la mayor o menor facilidad de acceso estará condicionada por la política de cada distribuidor.

Por esta razón, en su informe C82/03 el TDC añade “aunque el mercado potencial sea el nacional no es descartable que en las actuales circunstancias sea de ámbito regional e incluso local.”

En definitiva, a efectos del presente análisis, se considerará el mercado relevante de distribución de ámbito local (por municipios), si bien también se analizará el impacto de la operación en el ámbito provincial (Gerona) y autonómico (Cataluña) y nacional. Por su parte, el mercado relacionado de comercialización se considerará, con carácter general, de ámbito nacional.

## **V. ANÁLISIS DEL MERCADO**

### **V.1. Características y evolución<sup>9</sup>**

El Real Decreto 1955/2000<sup>10</sup> precisa en su artículo 36.1 que “la actividad de distribución es aquella que tiene por objeto principal la transmisión de energía eléctrica desde las redes de

<sup>9</sup> Ver Expedientes N-03047 ENDESA RED/ELÉCTRICA SELGA, N-03074 IBERDROLA/BERRUEZA y N-04072 DISELCIDE/BERRUEZA .

<sup>10</sup> Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica



transporte hasta los puntos de consumo en las adecuadas condiciones de calidad, así como la venta de energía eléctrica a los consumidores a tarifa o distribuidores que también la adquieran a tarifa.”

De acuerdo con lo dispuesto en el citado Real Decreto, tienen la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas eléctricas de tensión inferior a 220 KV, salvo que se consideren integradas en la red de transporte. También se consideran elementos constitutivos de la red de distribución aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución. La construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de distribución está sujeta a autorización administrativa, con independencia de su destino o uso.

La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico dispone en su artículo 11.2 que la distribución tiene carácter de actividad regulada, “cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley” y añade que “se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”. El artículo 14 de la Ley 54/97 establece la separación entre actividades<sup>11</sup> reguladas y no reguladas señalando que las sociedades mercantiles que desarrollen alguna de las actividades reguladas, como es el caso de la distribución, deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.

En definitiva, las dos actividades fundamentales de los distribuidores que establece la regulación sectorial son actividades reguladas:

- **La venta de energía eléctrica a Tarifa:** el artículo 17 de la Ley 54/97 establece que “las tarifas que deberán ser satisfechas por los consumidores del suministro eléctrico, excepto los acogidos a la condición de cualificados, serán únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades [...]. Anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante [Real Decreto](#), procederá a la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia.”
- **La transmisión de energía eléctrica:** el artículo 18 de la Ley 54/97 establece que “los peajes correspondientes al uso de las redes de distribución serán únicos y se determinarán atendiendo a los niveles de tensión y a las características de los consumos indicados por horario y potencia” y que serán aprobados por el Gobierno en la forma que reglamentariamente se determine y tendrán el carácter de máximos.

En cuanto a la forma de operar de los distribuidores, la Ley del Sector Eléctrico les reconoce la condición de sujetos cualificados del sistema, junto con los productores y comercializadores, pudiendo adquirir la electricidad en el pool de generación, a precio de mercado, o mediante contratos bilaterales con los productores.

Sin embargo, los distribuidores a que se refiere la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/97 (aquéllos, como ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, a los que no les es de aplicación el RD 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del

---

<sup>11</sup> No obstante, en un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes.



servicio eléctrico) pueden adquirir energía, bien como clientes cualificados, o bien acogiéndose al régimen tarifario especial que para ellos aprueba el Gobierno (la llamada tarifa D). En cualquier caso, deberán adquirir la energía como sujetos cualificados en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.

Otra característica de los distribuidores acogidos a la Disposición Transitoria Undécima de la LSE es que perciben la tarifa de acceso que les abona el comercializador por la utilización de la red y una compensación económica, regulada en la Disposición Transitoria única del Real Decreto 2819/1988, que consistirá en “la diferencia entre lo cobrado por las tarifas de acceso a las redes a los consumidores cualificados conectados a su red que adquieren su energía a un comercializador o en el mercado y lo que les hubiera correspondido percibir en caso de que el suministro se hubiera continuado realizando a tarifa de suministro”.

Entre las obligaciones de los distribuidores cabe destacar el suministro de energía a los usuarios a tarifa de forma regular, continua y en condiciones de calidad adecuadas, el mantenimiento de las redes en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, la ampliación de las instalaciones de distribución cuando sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico y la concesión a terceros del permiso de acceso a las redes en los términos estipulados por la Ley.

Por otra parte, la Ley 54/97 crea el marco para que los consumidores puedan, de manera progresiva, elegir suministrador mediante la adquisición de la condición de cualificados. Para ello, establece un período transitorio de forma que la libertad de elección llegue a ser una realidad para todos los consumidores en un plazo inicialmente fijado en diez años (2007) y crea la figura de los comercializadores que son aquellas personas jurídicas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores que tengan la condición de cualificados (es decir los que puedan elegir suministrador) o a otros sujetos del sistema. La retribución de los costes de comercialización a consumidores cualificados será, según la Ley, la que libremente se pacte por los comercializadores y sus clientes.

En cuanto a la actividad de comercialización, el RD 1995/2000 establece que será desarrollada por las empresas comercializadoras debidamente autorizadas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica a los consumidores que tengan la condición de cualificados y a otros sujetos cualificados según la normativa vigente.

Las empresas comercializadoras tienen el derecho a acceder a las redes de transporte y distribución en los términos previstos por la ley, a actuar como agentes en el mercado de producción de electricidad y a contratar libremente el suministro de energía eléctrica con aquellos consumidores que tengan la condición de cualificados y con otros sujetos cualificados según la normativa vigente.

Por otra parte, conviene reiterar que la voluntad de las autoridades ha sido la progresiva apertura del suministro de energía eléctrica a consumidores finales, mediante la ampliación de la condición de consumidor cualificado, reduciéndose los umbrales de elegibilidad mediante los Reales Decretos-Leyes 6/1999 y 6/2000.



Este último adelantó al 1 de enero de 2003 la fecha a partir de la cual todos los consumidores de electricidad han pasado a la categoría de cualificados, redujo los requisitos para ejercer la condición de consumidor cualificado y estableció un conjunto de mecanismos para facilitar el cambio de suministrador. Además, el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, y la resolución de 30 de diciembre de 2002 de la Dirección General de Política Energética y Minas regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión y establecen el procedimiento de estimación de medida aplicable a los cambios de suministrador.

Finalmente, cabe mencionar el nuevo Real Decreto Ley 5/2005 de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, que recoge diversas medidas encaminadas a profundizar en la liberalización del sector y posibilitar la pronta constitución del Mercado Ibérico de Electricidad (MIBEL). En particular, se adoptan reformas orientadas a eliminar prácticas ineficientes en el ámbito de la distribución, como la coexistencia de varios distribuidores en un mismo ámbito geográfico que puede llevar a la existencia de instalaciones redundantes y aumentar los costes de mantenimiento, con la consiguiente pérdida de eficiencia. A través de las reformas que se introducen se evitan estas prácticas, partiendo de la premisa de que la distribución, tanto de electricidad como de gas natural, es una actividad regulada, que tiene carácter de monopolio natural, y sin perjuicio de que se habiliten cauces para el acceso de terceros a la red de distribución o la competencia por las autorizaciones, que eviten comportamientos oportunistas de los distribuidores.

## V.2. Estructura de la oferta

Una de las características de los mercados de suministro de electricidad a clientes finales, globalmente considerados, es que presentan un alto grado de concentración en torno a los principales grupos eléctricos, que están integrados verticalmente, lo cual explica la similitud de sus cuotas relativas en generación, distribución y comercialización.

La actividad de distribución de electricidad, en el ámbito nacional, se reparte entre los grandes operadores tal y como recogen los siguientes datos, tanto de Red Eléctrica y CNE, como las estimaciones de la propia notificante:

MERCADO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD			
Cuotas sobre el total peninsular en %			
	2001	2002	2003
<b>Endesa</b>	37,5	<b>38,5</b>	<b>38,6</b>
Iberdrola	38,7	37,8	37,8
Unión FENOSA	15,7	15,7	15,8
Hidrocantábrico	5,4	5,5	5,6
Otros	2,7	2,7	2,5

Fuente: Red Eléctrica y CNE.



MERCADO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD			
Cuotas sobre el total peninsular en %			
	2001	2002	2003
<b>Endesa</b>	<b>38,7</b>	<b>38,6</b>	<b>39,1</b>
Iberdrola	39,6	40,1	39,5
Unión FENOSA	14,9	14,6	14,8
Hidrocantábrico	4,2	4,4	4,2
Viesgo	2,5	2,4	2,3

Fuente: Notificación.

En cuanto a los mercados local y provincial de distribución, el cuadro adjunto permite observar que la empresa adquirida es, en algunos términos municipales, el único operador presente mientras que en otros opera en competencia con ENDESA RED.

CUOTAS EN LOS MERCADOS DE DISTRIBUCIÓN EN LOS QUE OPERA ELÉCTRICA DEL LLÉMANA (2003) Cuotas en %							
Empresa	S.A. Finestres	Llorá	S. M LLémana	S. Gregori	G. Roc.	Les Serres	S.E. Llém.
Llémana	8,7	100	100	5,1	100	100	100
Endesa	71,3	0	0	94,9	0	0	0
<b>Cuota conjunta</b>	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Notificación.

MERCADO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (2003) Cuotas en %			
Empresa	Cuota nacional	Cuota CCAA	Cuota provincial
E. Llémana	0	0,02	0,18
Endesa	37	96,24	86,26

Fuente: Notificación.

Por su parte, y a efectos meramente ilustrativos, la actividad de comercialización se caracteriza también por estar altamente concentrada en torno a empresas pertenecientes a los grandes grupos nacionales del sector eléctrico. Así, las cuotas de los agentes activos en el mercado de comercialización reflejan la alta integración vertical, con participaciones relativas próximas “aguas arriba” y “aguas abajo”.



MERCADO NACIONAL DE COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD (2004)	
Cuotas sobre el total peninsular en %	
Empresa	Cuota de mercado (%)
Iberdrola	37,91
<b>Endesa</b>	<b>36,84</b>
Unión FENOSA	9,67
Hidrocantábrico	5,56
Gas Natural	5,81
Riesgo	1,10
EDF	1,07
Otros	2,03

Fuente: Informe N-04072 Diselecide/Berrueza.

### V.3. Fijación de precios: régimen retributivo de la actividad de distribución a tarifa D

Como se ha señalado con anterioridad, ELÉCTRICA DEL LLÉMANA forma parte del grupo de pequeñas empresas distribuidoras de energía eléctrica acogidas al régimen retributivo previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico (distribuidoras a tarifa D).

En precedentes del SDC<sup>12</sup> y del TDC<sup>13</sup> referidos a la adquisición por grandes empresas eléctricas de pequeñas distribuidoras de tarifa D, se hace referencia al carácter la tarifa D<sup>14</sup>.

En particular, en el presente caso, ELÉCTRICA DEL LLEMÁNA compra a ENDESA RED a tarifas de revendedor D.1 utilizando su propia red de distribución para acceder al mercado eminentemente residencial de 569 clientes: 533 a tarifa 2.0, 29 a tarifa 3.0, 4 a tarifa 4.0, 6 a tarifa B.0, 5 a tarifa R.0, 12 a tarifa 1.1 y 1 a tarifa 2.1.

### V.4. Barreras a la entrada

Como ha señalado el TDC en sus informes, los mercados analizados presentan barreras a la entrada propiciadas por la integración vertical de los principales operadores instalados. A pesar de que la Ley del Sector Eléctrico crea un marco en el que las actividades de comercialización y generación han de estar desempeñadas por empresas separadas jurídicamente del resto de las

<sup>12</sup> Ver Expedientes N-03039 Iberdrola/Ayuntamiento de Villatoya y N-03074 Iberdrola/BERRUEZA.

<sup>13</sup> Así, el TDC en su informe C82/03 señala que "(...) los distribuidores acogidos a la denominada tarifa D podrán acogerse a este régimen hasta el año 2007, situación que ha permitido su pervivencia esencialmente en zonas rurales. La cesación de este régimen puede hacer inviable a las distribuidoras acogidas a este régimen teniendo en cuenta las exigencias de inversiones derivadas de la normativa vigente."

<sup>14</sup> Esta tarifa responde al objetivo del legislador de garantizar la viabilidad de determinados distribuidores, generalmente pequeños y que venían operando en el ámbito rural, cuya competencia con los grandes operadores de ámbito nacional verticalmente integrados hubiera sido en otro caso imposible. Así, entre otras ventajas, se estableció una tarifa para la compra de electricidad que garantizaba un margen suficiente por la diferencia con respecto a la tarifa de reventa de esa misma energía al consumidor final.



empresas que lleven a cabo actividades reguladas (transporte, distribución y gestión económica y técnica del sistema), todas ellas pueden formar parte del mismo grupo empresarial.

A partir de este hecho, pueden identificarse algunas barreras como la alta concentración en el mercado de distribución a clientes a tarifa en torno a las mismas empresas predominantes en el de comercialización a consumidores cualificados y la mejor cobertura de riesgos por parte de las empresas verticalmente integradas, que además pueden encontrar incentivos a influir en los precios del pool en detrimento de las comercializadoras no generadoras del mercado.

Adicionalmente, pueden plantearse conflictos de acceso a la red. En este contexto, no hay que olvidar que la titularidad de las redes de distribución constituye un activo estratégico inaccesible para otros competidores, dada la configuración de esta actividad como monopolio natural y la inviabilidad económica de duplicar las líneas para llegar a los consumidores finales.

Finalmente, cabe señalar que la fuerte integración vertical que caracteriza al sector eléctrico español puede generar ventajas de información a las comercializadoras pertenecientes al mismo grupo que las distribuidoras que operan en una zona.

## **VI. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

La operación notificada consiste en la adquisición del control por parte de ENDESA RED sobre la distribuidora ELÉCTRICA DEL LLÉMANA. La operación se realiza en pago de la deuda por consumo eléctrico que la adquirida tiene con la distribuidora del Grupo ENDESA.

Como consecuencia de la operación, ENDESA RED se hará con el monopolio de la distribución eléctrica en los municipios en los que opera la adquirida, reforzando su posición en el ámbito de la distribución y tendido de nuevas redes y, potencialmente y de forma marginal, en el ámbito de la comercialización de energía eléctrica.

El refuerzo del Grupo ENDESA en el mercado de distribución es prácticamente inapreciable en el conjunto del mercado nacional, dada la absoluta desproporción entre adquirente (con más de 10.000.000 clientes) y adquirida (con 569 clientes).

Algo similar ocurre en el conjunto de Cataluña y en la provincia de Gerona, donde ENDESA ya cuenta con cuotas de distribución cercanas al 100%. Se trata, por tanto, de un refuerzo poco significativo, sin que se produzca una alteración sustantiva de la estructura competitiva de los mercados analizados más allá del ámbito estrictamente local.

En el ámbito local, ENDESA RED se hará con una cuota del 100% en los municipios de Llorá, Sant Martí de Llémna, Granollers de Rocacorba, Les Serres, Sant Esteve de Llémna, Sant Aniol de Finestres y Sant Gregori.

En los cinco primeros, ELÉCTRICA DEL LLÉMANA ya cuenta con una posición de monopolio de forma que la operación no altera la situación competitiva. En los otros dos municipios, ENDESA RED ostenta en la actualidad cuotas superiores al 70%, en competencia únicamente con ELÉCTRICA DEL LLÉMANA, de forma que, si bien la adquirente incrementa sus cuotas hasta alcanzar el 100% en ambos mercados locales, partía ya de una cuota mayoritaria.

Asimismo, de acuerdo con la información suministrada por la notificante, cabe destacar la inexistencia de proyectos significativos de tendido de nuevas redes en los municipios afectados así como la ausencia de actividades de comercialización por parte de la adquirida.



Asimismo, para la valoración de la presente operación resulta útil considerar el conjunto de medidas en el ámbito energético que se adoptan en el nuevo Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

En particular, cabe subrayar el refuerzo del carácter de monopolio natural de la actividad regulada de distribución. Así, la nueva redacción del párrafo c) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que *“todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, quien responderá de la seguridad y calidad de suministro, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros”*. Asimismo, señala que *“cuando existan varios distribuidores en la zona a los cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente determinará a cuál de dichos distribuidores deberán ser cedidas siguiendo criterios de mínimo coste”*.

Por su parte, las tarifas de la actividad de distribución están reguladas, no existiendo margen para ejercer sobre las mismas poder de mercado alguno.

Adicionalmente, la situación financiera de la adquirida, junto con la relativa incertidumbre que genera la desaparición de la tarifa D en 2007, tarifa a la que está acogida ELÉCTRICA DEL LLÉMÁNA, puede dificultar la realización de las inversiones precisas para cumplir las obligaciones de seguridad y calidad del suministro.

En este contexto, dado el carácter de servicio universal del suministro eléctrico, en caso de que la adquirida no pudiese hacer frente a sus deudas y necesidades de inversión adicionales, la distribuidora que dispone de las redes más cercanas (en el caso que nos ocupa, ENDESA) previsiblemente debería hacerse cargo de esos suministros.

Por otra parte, la CNE ha venido considerando en distintos informes que las operaciones de adquisición de pequeñas distribuidoras sujetas a tarifa D, como la analizada en este informe, no tienen efecto negativo en relación con los aspectos de “competencia referencial”, al considerar que las instalaciones de distribución de las empresas adquirente y adquiridas difícilmente pueden ser objeto de comparación debido a su diferente dimensión.

Como señala la CNE en su informe relativo a la presente operación de concentración, esta “competencia referencial” permite establecer entre actividades de monopolio natural una comparación en términos de costes y calidad en el desarrollo de estas actividades, aportando al regulador mayor variedad de elementos de comparación para el ejercicio de su función reguladora, principalmente en aspectos tan importantes como la fijación de su retribución. Así, se tiene en cuenta que los regímenes retributivos de las empresas adquirente y adquiridas son igualmente diferentes ya que las primeras están sometidas al régimen general retributivo de las actividades de distribución, mientras que las adquiridas están asociadas al régimen transitorio recogido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997. Estas mismas circunstancias concurren en la adquisición analizada en el presente informe.

Ahora bien, la CNE señala en su informe que, de conformidad con la normativa vigente, los distribuidores acogidos a la Tarifa D deberán adquirir la energía eléctrica como sujetos cualificados en aquella parte de su consumo que exceda de su crecimiento vegetativo, el cual se determina reglamentariamente. Por lo tanto, en el caso de ELÉCTRICA DEL LLÉMÁNA, y dado que la compradora de la distribuidora es al mismo tiempo la que le suministra electricidad a Tarifa D, es necesario extremar la cautela en el cumplimiento de esta disposición, y garantizar que



ENDESA RED no suministre electricidad a Tarifa D a la distribuidora adquirida, por las cantidades que superen el crecimiento vegetativo establecido en el correspondiente Real Decreto de tarifas anuales.

Por último, los mercados analizados presentan barreras a la entrada propiciadas por la integración vertical de los principales operadores instalados: mejor cobertura de riesgos, incentivos a influir en los precios del pool en detrimento de las comercializadoras no generadoras del mercado, conflictos de acceso a la red y asimetrías informativas.

En definitiva, se trata de una operación de menor importancia por la muy escasa afectación de la competencia efectiva en los mercados considerados. Esta conclusión es consistente con la mantenida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y este Servicio en los precedentes citados así como con la de la CNE en el informe realizado a petición de este Servicio, donde se señala: "la operación de concentración no daría lugar a una modificación estructural que pueda obstaculizar el ejercicio de la competencia efectiva, ya que no se produce en absoluto un incremento relevante en el grado de concentración existente en la actividad de distribución ni en ninguna otra actividad eléctrica".

## **VII. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior, se propone **no remitir** el expediente de referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe en aplicación del apartado 1 del artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que la operación de concentración notificada quedaría tácitamente autorizada conforme al apartado 2 del mencionado artículo.